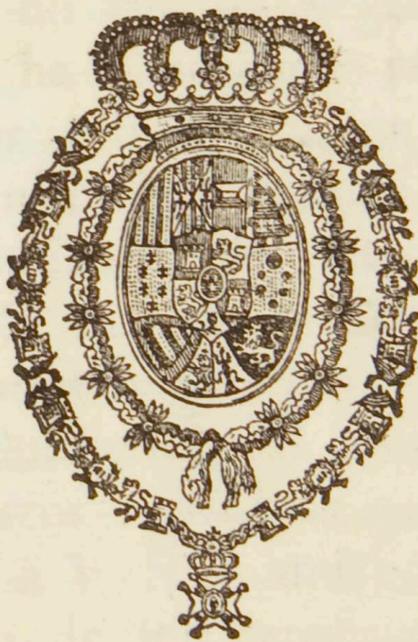


l. 11032 (d) 50.
1/11

ORDENANZAS
PARA EL GOBIERNO Y REGIMEN
DE LA CONGREGACION
DE MAESTROS DE OBRAS
DE LA CIUDAD DE VALENCIA.
CONCEDIDAS POR S. M. (QUE DIOS GUARDE)

Y SEÑORES DE SU REAL
Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,
EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1796.

MANDADAS OBEDECER Y CUMPLIR POR EL
Real Acuerdo en 23 de Diciembre del mismo.



EN VALENCIA.

EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT. AÑO 1797.

ORDENANZAS

PARA EL GOBIERNO Y REGIMEN

DE LA CONGREGACION

DE MAESTROS DE OBRAS

DE LA CIUDAD DE VALENCIA

CONCEDIDAS POR S. M. (QUE DIOS GUARDE)

AL REY Y SEÑORES DE SU REAL

Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,

EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1796.

MANDADAS OBRAR Y CUMPLIR POR EL

REAL ACERDO EN 25 DE DICIEMBRE DEL MISMO.



EN VALENCIA.

EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT. AÑO 1797.



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto con fecha de veinte y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve se comunicó al nuestro Consejo la Real Orden siguiente.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo Señor = Habiendo representado al Rey el Gremio de los que se decian Maestros de Obras de Valencia, que era preciso obligar á los que exâminaba y aprobaba la Real Academia de San Carlos de verdaderos Maestros, á alistarse en él, para poder exercer su facultad, desentendiéndose de las claras, y terminantes ordenes expedidas sobre este asunto: no solo ha negado Su Magestad esta solicitud, sino que ha mandado se reduzca su Comunidad á la clase de puros Albañiles, sin que pueda llamarse Maestro de Obras, ni dirigir Fábrica alguna, sino el profesor que esté exâminado por las Reales Academias = Igualmente quiere S. M. que el Consejo exâmine los Estatutos de dicho Gremio que paso á V. S. I. para que exâminándolos y reduciéndolos al concepto antecedente, les quite todos los gastos superfluos que no conducen á su oficio. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio veinte y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve. El Conde de Floridablanca. Señor Conde de Campomanes.

= Para el mas exâcto cumplimiento de lo prevenido en la anterior Real resolucion, mandó el nuestro Consejo, que la nuestra Audiencia de Valencia, con presencia de

A 2

ella,

4
ella , y de los Estatutos , que en la misma se referian, los arreglase , moderase , y redugese , segun nuestras Reales intenciones , informando lo que estimase conveniente; á cuyo fin se la comunicó la orden correspondiente en veinte y cinco de dicho mes de Febrero. En su virtud estimó la citada nuestra Audiencia , que la Real Academia de San Carlos de aquella Ciudad dispusiese las Ordenanzas, que la pareciesen adaptables , como así lo practicó , y remitió aquella al nuestro Consejo en seis de Agosto de mil setecientos noventa y quatro , informando al mismo tiempo quanto la pareció conducente. Y el tenor de dichas ordenanzas , es como se sigue.

ORDENANZAS.

Ordenanzas para el gobierno y regimen de la Congregacion de Maestros de Obras de la Ciudad , y Reyno de Valencia , baxo la invocacion del Misterio de la Gloriosísima Resurreccion de Nuestro Señor Jesu-Christo , arregladas y en todo conformes á las Reales Ordenes de Su Magestad , que Dios guarde. Siendo así , que el establecimiento del Gremio de Albañiles de esta Ciudad y Reyno de Valencia , es su creacion de tiempo inmemorial, como lo acredita la nueva planta , ó reforma , que dió por su privilegio el Serenísimo Señor Rey Don Fernando en Valencia á los diez y ocho de Mayo de mil quatrocientos quince , y quarto de su Reynado. Y siendolo tambien el haber variado el Gobierno de dicho Gremio, al paso que los tiempos han tenido sus variaciones , como igualmente el que las ultimas Ordenanzas , por las cuales se gobernaba en la actualidad dicho Gremio , fueron formadas por el Real y Supremo Consejo , y aprobadas por S. M. el Señor Don Carlos Tercero en diez y nueve de Abril del año mil setecientos sesenta y dos ; con todo este mismo Soberano , á quien jamas serán bastantes los elogios de sus Vasallos , para recompensar su amor , y celo pa-

5
paternal, con que por todas partes les procuró la mayor instruccion. Con este motivo fué servido crear una Real Academia de las Nobles Artes Pintura, Escultura, y Arquitectura en Valencia, baxo el Titulo de San Carlos, y su Real Proteccion, dandola Leyes, ó Estatutos para su gobierno; y no siendo posible reunir de una vez todos los obgetos para facilitar sus sabias intenciones, fué servido ir comunicando varias Reales Ordenes, al mismo tiempo, que la necesidad de las cosas lo pedia, y como muchas de estas se han dirigido al restablecimiento de la Arquitectura, sus verdaderos conocimientos, y estudio, como una de las tres Nobles Artes, y por lo mismo libre en todas sus operaciones de toda contribucion, y sujecion gremial, dexandole la libertad que por sí debe tener para su progreso, y solo sujetando á sus operarios al exámen ó habilitacion de la expresada Real Academia, sin cuya circunstancia no pueden fabricar, ni tampoco medir, tasar, ni idear obra alguna, y por consiguiente inaptos todos aquellos, que no tubieren esta habilitacion de la Real Academia, que se franquea, como sus estudios, sin interes alguno. La qual hallandolos con suficiente instruccion les dá su despacho por el que se hallan enteramente habilitados, siendo esto en todo conforme á los expresados Estatutos de la Real Academia, y Ordenes de S. M. de veinte y ocho de Febrero mil setecientos ochenta y siete, y veinte y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve. Pero como esta clase de Maestros de Obras es compuesta de dos partes, la una de puro estudio, y meditacion, y la otra de práctica, y por precision en esta se necesita un crecido número de operarios, los quales deben estar sujetos á ciertas reglas, que les precisen al cumplimiento de sus obligaciones, é instruccion, y que igualmente guarden la subordinacion debida á los Maestros que les dirigen, para que todo resulte en beneficio del Público, y buena construccion de las Obras. Por estas razones, y para cumplir en todas sus partes las Reales Ordenes de

Su Magestad, se hace indispensable el que abolido ya el Gremio de Albañiles, y por lo mismo derogadas sus Ordenanzas, se restablezca la Congregacion de la Resurreccion de Nuestro Señor Jesu-Christo, la qual es tambien su fundacion de tiempo inmemorial, y agregada al expresado Oficio de Albañiles, y para que esta Congregacion pueda obligar á los Maestros de Obras, Oficiales, y Aprendices al buen servicio del Público, subordinacion de los Oficiales operarios á los expresados Maestros, é instruccion y reglas para que los Aprendices salgan habilitados, y que de este modo no falten operarios al servicio público, para lo qual servirán de preciso gobierno las Ordenanzas siguientes.

ORDENANZA I.

Primeraamente, establecemos, y determinamos: Que por quanto el fundamento de toda obra buena es Dios, de cuya Misericordia pende, no solo la subsistencia y buen gobierno de qualquiera Cuerpo ó Comunidad, si que tambien de las Monarquias, y de todo el Universo. Por tanto implorando el Divino auxilio, confirmamos, y de nuevo elegimos por Patron de Nuestra Congregacion á Jesu-Christo Señor Nuestro, en el Misterio de Gloriosísima Resurreccion, para que baxo de su Patrocinio logren los Congregantes todos los auxilios en lo Espiritual, y Temporal.

ORDENANZA II.

Otroso, establecemos: Que la referida Congregacion sea gobernada por un Hermano mayor, un Compañero, dos Mayorales, dos Zeladores, y un Secretario: La eleccion de estos por la primera vez se hará en Junta General de todos los Maestros de Obras aprobados por la Real Academia, pero en las demas elecciones sucesivas se hará la propuesta por los mismos Empleados en Junta particular,

po-

poniendola que deberá ser de tres sugetos para cada empleo el Secretario, para dar cuenta en la Junta general que se celebrará el Domingo de Pasion de cada año, precediendo la correspondiente convocacion; y dicha Junta general tendrá la facultad de votar y elegir sobre los tres propuestos, sin que pueda extenderse á otros que no lo esten por la Junta particular.

ORDENANZA III.

Otrosi, deliberamos, y determinamos: Que en el mismo Domingo de Pasion de tres en tres años se haga la eleccion de Secretario, para cuya eleccion deberán ser igualmente tres los propuestos, y quedando elegido el que tubiese mayor número de votos, el que le siga, quede de segundo para suplir las ausencias, y enfermedades del primero, con iguales goces uno que otro; pero el segundo solo podrá actuar por indisposicion, ó ausencia del primero: Y en atencion al trabajo de estos deberán quedar relevados de todos los impuestos presentes, y que se impusieren en dicha Congregacion, debiendole dar cinco libras de salario anual al primero.

ORDENANZA IV.

Otrosi, por quanto la Congregacion tiene su Capilla propia en la Calle del Mar, y que en esta tiene todos los Ornamentos para la Celebracion de Misas, establecemos, y determinamos: Que todos los años en el Domingo de Pasqua de Resurreccion de Nuestro Señor Jesu-Christo, como Patrono, y Titular de nuestra Congregacion, se celebre en ella Misa Conventual, con Música y Sermon, asistiendo los Congregantes, y colocandose los de empleo actual en lugar preferente. Para esta funcion de Iglesia abonará la Congregacion al Hermano mayor veinte libras moneda corriente de este Reyno, siendo

de su cuenta y cargo lo demas que excediese, y quisiere gastar en mayor lucimiento de la funcion, y en obsequio de nuestro Titular.

ORDENANZA V.

Otro si, establecemos y determinamos: Que todos los dias de fiesta de precepto de oir Misa se celebre en dicha Capilla, á lo menos una rezada, y que esta se aplique por los Congregantes difuntos, que faltaren desde este nuevo Establecimiento en adelante, para que á cada uno de estos se le apliquen veinte y quatro Misas en sufragio de su Alma; Para lo qual deberán los Albaceas, ó Parientes dar cuenta al Hermano mayor, ó Secretario, para que la Congregacion pueda cumplir este cargo.

ORDENANZA VI.

Otro si, deliberamos, y determinamos: Que indispensablemente cada uno de los Aprendices, que haya de instruirse en la práctica y Teórica, deba obligarse á trabajar en las Obras, y Casa de su Maestro, como á tal Aprendiz, por tiempo de quatro años precisos, en caso de no tener menos de catorce, por cuya razon no deberá tener de aprendiz menos de quatro años, ni podrá ser Oficial, ni matricularse como á tal, antes de los diez y ocho.

ORDENANZA VII.

Otro si, determinamos, y deliberamos: Que dichos Aprendices se hayan de matricular compareciendo estos, y el Maestro Congregante, que les reciba, ante el Hermano mayor, y Secretario, entregando á estos la fé de bautismo del pretendiente, le notará en el Libro de Matriculas de Aprendices, poniendo año, y dia de su ingreso, su nombre, y apellido, el de sus Padres, y Patria, y

el

9

el nombre del Maestro que le recibe ; de forma , que no le correrá el tiempo hasta tanto que esté notado en dicho Libro. Y el Maestro , que le reciba , no pueda tenerle en su casa mas de quince dias sin hacer la expresada Matrícula , baxo la pena de tres libras repartidas en terceras partes ; una para la Real Cámara de Su Magestad , y gastos de justicia ; otra para la Congregacion ; y otra para el denunciador , siendo de cargo de el Maestro pagar dicha multa ; como tambien deberá pagar cinco sueldos por el derecho de Matrícula , á saber : Tres para la Congregacion , y los dos restantes para el Secretario por su trabajo.

ORDENANZA VIII.

Otrosi , establecemos , y determinamos : Que si el Aprendiz intentase mudar del Maestro en que esté matriculado , deba comparecer ante el Hermano mayor , y manifestar el motivo que tiene para ello , para que este con la posible brevedad , y prudencia averigüe , si la causa es legítima , y justa , y si la hallase tal , deberá permitir al Aprendiz salga de una casa , y entre en la de otro Maestro , celando , y cuidando , que los Maestros mantengan á los dichos Aprendices con una comida regular á su estado , vistiendoles , y calzandoles ordinariamente , segun y conforme hasta ahora se ha practicado.

ORDENANZA IX.

Otrosi , establecemos , y determinamos : Que los Maestros estén obligados á enseñarles , y darles toda la instruccion necesaria á los Aprendices , y á mas de esto tendrán obligacion de darles tiempo , para que por las noches puedan asistir á los Estudios de la Real Academia , y aprender radicalmente el Estudio de la Arquitectura , y el que anteriormente se necesite del Diseño , Aritmetica , Geometria y demas partes que constituyen un buen Arquitecto ,
para

para que así se facilite la verdadera instruccion , y Reales intenciones de Su Magestad.

ORDENANZA X.

Otrosi , establecemos y determinamos : Que para qualquiera transpaso de Aprendiz , que haya por qualquiera causa que sea , deba comparecer ante el Hermano mayor y Secretario de la Congregacion , el Maestro á quien se le transpase , para notar en el Libro de Matrículas el tiempo que le falte para cumplir ; y por dicho transpaso deberá pagar el Maestro que le recibe diez sueldos , los ocho para la Congregacion , y dos para el Secretario por sus trabajos.

ORDENANZA XI.

Otrosi , establecemos , y determinamos : Que en los quatro años de Aprendizage , deba este hacer continua morada en la casa de su Maestro , comiendo , durmiendo en ella , y trabajando en las Obras que tubiese dicho Maestro. Y en caso de faltarle estas al expresado Maestro , pueda trabajar por cuenta de este en Obras de otro , para que en falta de uno pueda habilitarle , y enseñarle otro , no pudiendo trabajar dicho Aprendiz por cuenta suya , ni de otra persona.

ORDENANZA XII.

Otrosi , establecemos , y determinamos : Que concluido el tiempo el Aprendiz , tenga obligacion el Maestro , en cuya casa le ha cumplido , de matricularle por Oficial , dando cuenta al Hermano mayor y Secretario , para que estos le pongan en el libro de Matrículas de Oficiales , debiendo pagar el Maestro diez y seis reales moneda corriente de este Reyno , quince para la Congregacion , y uno para el Secretario , y siempre y quando dicho Maestro difriese la Matrícula expresada por espacio de veinte dias,

des-

despues de haber concluido el tiempo el Aprendiz, incurra en la pena el dicho Maestro de tres libras repartidas en terceras partes, una para la Real Cámara, y gastos de justicia, otra para la Congregacion y otra para el denunciador.

ORDENANZA XIII.

Otrosi, establecemos, y determinamos: Que por quanto los Oficiales actuales se hallan con la habilitacion de tales, desde el dia que por los Maestros se les haga saber el restablecimiento de esta nuestra Congregacion, hayan de presentarse al Hermano mayor para que este les mande alistar en el Libro nuevo de Matrículas, y se tengan por Congregantes, sin que por este ingreso se pague cosa alguna, y solo se pagará todos los años de Capítulos, por los gastos de la Congregacion, sufragios, y demas que ocurra cinco sueldos, siendo en esto iguales los actuales Oficiales, y los que en adelante se creen baxo las reglas que quedan expresadas.

ORDENANZA XIV.

Otrosi, establecemos, y mandamos: Que los Oficiales de fuera la Contribucion, para ser admitidos, y poder trabajar de Oficiales en esta Capital, y en qualquiera Pueblo de su Reyno, y obligar por ello á que se reciba en la Matrícula de Oficiales, bastará que el Interesado se presente á la Academia con Certificacion, ó documento fé faciente de uno de los Maestros ó Arquitecto aprobado por la misma, que acredite haber pasado los quatro años de Aprendizage, reservandose la Academia el poderle hacer examinar de dicha práctica, y resolver se le admita, ó no por tal Oficial.

OR-

ORDENANZA XV.

Otrosi , establecemos , y determinamos : Que dichos Maestros de Valencia , y su particular Contribucion , deban contribuir anualmente cada uno de ellos con diez sueldos moneda corriente para subenir á los sufragios y demas gastos precisos de la Congregacion.

ORDENANZA XVI.

Otrosi , por quanto los incendios y demas necesidades públicas son el obgeto de mayor atencion , y que los Magistrados con tanta vigilancia procuran atajar y acudir al remedio , y siendo asi que los operarios de esta Congregacion son tan necesarios para estas ocurrencias , por tan justa causa , establecemos , y determinamos : Que todos los Maestros , y Oficiales esten obligados á acudir á los Incendios al toque de Campanas , y demas necesidades públicas , y no acudiendo siendo avisados se les multará por el Magistrado , ó Juez que conociese en aquel caso.

ORDENANZA XVII.

Otrosi , por quanto muchos Oficiales y otras Personas no exâminadas emprenden muchas Obras , y por su impericia , y estarles prohibido , procuran hacer Compañia con algun Maestro , los que por su codicia faltan á su obligacion , permitiendo que los Oficiales emprendan algunas Obras por su cuenta , y á su direccion , de lo que se sigue grave perjuicio al público , y ser contra las Ordenes de Su Magestad : Por tanto establecemos , y determinamos ; que ningun Maestro pueda hacer Compañia con ningun Oficial en semejantes Obras , que vayan de cuenta , y á la direccion de dichos Oficiales ; y la justificacion que basta para averiguar que el Oficial executa las Obras por su cuenta sea suficiente para que los que

con-

contravinieren incurran en la pena de diez libras moneda corriente, debiendo pagar la mitad de estas el Maestro, y la otra mitad el Oficial, repartiendose en tres iguales partes, una para la Real Cámara de Su Magestad, y gastos de justicia, otra para la Congregacion, y otra para el Denunciador.

ORDENANZA XVIII.

Otro si, establecemos, y determinamos: Que ningun Maestro pueda permitir que en ninguna de sus Obras trabaje por Oficial ninguno que no esté matriculado, baxo la misma pena de diez libras, y repartida en iguales partes; dexando facultad á los Oficiales, para que celen la observancia de este Capítulo, y delaten con justificacion las contravenciones.

CERTIFICACION.

Don Mariano Ferrer y Aulet, Secretario perpetuo por Su Magestad de la Real Academia de San Carlos de esta Ciudad, certifico: Que en la Junta Ordinaria, que celebró dicha Real Academia en el dia dos de los corrientes, se han visto, leído, y aprobado los diez y ocho Capítulos antecedentes, y son los mismos, que con entera reflexión, y cuidado, se han extendido por la Junta de Comision de Arquitectura. Valencia veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y dos = Mariano Ferrer Secretario = Es copia de las Ordenanzas que se hallan presentadas en el Expediente formado en el Real Acuerdo de esta Audiencia de orden del Consejo, para el arreglo y reduccion de los Estatutos del Arte y Gremio de Maestros de Obras de esta Ciudad, con las que concuerda, de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por dicho Real Acuerdo en su decreto del dia treinta y uno del mes pasado de proximo, doy
la

la presente , que firmo en la Ciudad de Valencia á los cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y quatro. = Don Vicente Esteve. = Y vistas por los del nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal , por auto que proveyeron en nueve de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta : Por la qual , y sin perjuicio de nuestras regalías Reales , ni derecho de tercero , aprobamos las Ordenanzas que van insertas , dispuestas para el regimen y gobierno de la Congregacion de Maestros Albañiles de la Ciudad y Reyno de Valencia , que remitió la nuestra Audiencia de él , con su informe de seis de Agosto de mil setecientos noventa y quatro : Y en su consecuencia mandamos al nuestro Gobernador Capitan General del Reyno de Valencia , Presidente de la nuestra Audiencia de él , Regente y Oidores de ella , á los Individuos de dicha Congregacion de Maestros de Albañiles , y demas nuestros Jueces , Justicias , Ministros y Personas , á quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta , que siendoles presentada , ó con ella requeridos , la vean , guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir y executar , en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene , sin contravenirla , ni permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es nuestra Voluntad. Dada en Madrid á veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y seis. = Phelipe Obispo de Salamanca. = D. Bernardo Riega. = D. Juan Antonio Pastor. = El Conde del Pinar. = D. Benito Ramon de Hermida. = Yo D. Manuel Antonio de Santisteban , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Camara , lo hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada , D. Joseph Alegre. = Lugar del Sello. = Teniente de Canciller mayor , D. Joseph Alegre.

Don Vicente Esteve Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor y del Acuerdo , y Gobierno de esta su Corte , y Audiencia que reside en la Ciudad de Valencia , certifi-

fi-

fico : Que habiéndose presentado , y visto en el Real Acuerdo, celebrado oy dia de la fecha , la Real Provision del Consejo que antecede, ha sido acordado su obediencia, y cumplimiento , y quedando registrada en los Libros del Real Acuerdo se devuelva original con la correspondiente Certificacion. Segun asi es de ver , y consta del Libro de dicho Real Acuerdo del corriente año , que está en su Secretaría de mi cargo , á que me remito. Y para que conste doy la presente que firmo en la Ciudad de Valencia á veinte, y tres de Diciembre de mil Setecientos noventa y seis años. = D. Vicente Esteve.

